

III. OTRAS DISPOSICIONES**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL
Y MARINO**

- 639** *Orden ARM/3941/2008, de 26 de diciembre, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría, comprendido en el Plan 2009 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2009, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2008, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones, animales y grupos de razas asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro:

a) Todas aquellas que tengan asignado un código de explotación, según lo que establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) y cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación, diligenciado y actualizado. Por último, deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación, entendiéndose estas como las inscritas en el REGA en los doce meses anteriores a la suscripción del seguro, en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

b) Las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones para su aplicación, deberán cumplir los requisitos establecidos en la letra a) de este artículo y estar sometidos a los controles que las certifiquen como tales, efectuados por la autoridad u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido por la comunidad autónoma donde radique la explotación, así como disponer del plan de gestión de alimentación del ganado y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

c) Para contratación de la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero o saneamiento ganadero extra, o para la garantía adicional de pastos estivales, la explotación deberá estar calificada como indemne de Leucosis enzoótica bovina, conforme a lo indicado en la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de

animales de las especies bovina y porcina, no estar en situación de sospecha o confirmación de Perineumonía contagiosa bovina. Respecto a la calificación sanitaria que se define en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, deberán cumplir algunos de los siguientes requisitos, según la garantía contratada:

- 1.º Calificación sanitaria T3 y B3 o T3 y B4,
- 2.º Que, sometidas al menos a dos pruebas de saneamiento ganadero oficial en los últimos 24 meses y sometidas al menos a una prueba de saneamiento ganadero oficial en los últimos 12 meses, no hayan tenido ningún resultado positivo en alguna de las dos últimas pruebas frente a Tuberculosis y Brucelosis,
- 3.º Que, sometidas al menos a dos pruebas de saneamiento ganadero oficial en los últimos 24 meses y sometidas al menos a una prueba de saneamiento ganadero oficial en los últimos 12 meses, no hayan tenido ningún resultado positivo en ninguna de las dos últimas pruebas frente a Tuberculosis y Brucelosis,
- 4.º Que, con resultados positivos en las dos últimas pruebas frente a Tuberculosis y Brucelosis, siempre que hubiesen asegurado esta garantía en el Plan anterior, no hayan transcurrido más de 30 días desde la finalización de las coberturas contratadas en ese Plan y la calificación sanitaria fuese, en la fecha en que se produjo esa contratación, T3 y B3 o T3 y B4.

Para la contratación de la garantía de saneamiento ganadero deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1.º ó 2.º ó 4.º. Para la contratación de la garantía de saneamiento ganadero extra o garantía adicional de pastos estivales deberán cumplir los requisitos establecidos en los apartados 1.º ó 3.º

2. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:
 - a) Las de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, como «aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen».
 - b) Las de sementales destinados a inseminación artificial.
 - c) Las de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.
 - d) Las de animales de la raza bovina de lidia.
3. Dentro de las explotaciones de aptitud láctea no se hace distinción de razas asegurables.
4. Dentro de las explotaciones de aptitud cárnica y producción de bueyes se distinguen los siguientes grupos de razas asegurables:
 - a) Razas de excelente conformación: Aberdeen Angus (o Angus), Asturiana de los Valles, Aubrac, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascona, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.
 - b) Razas especializadas: Asturiana de la Montaña, Avileña-Negra Ibérica, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Morucha, Parda Alpina, Parda de Montaña, Retinta, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.
 - c) Resto: Todas las explotaciones de aptitud cárnica y de producción de bueyes cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.
5. La clasificación racial de una explotación corresponderá a aquella a la que pertenezcan, al menos, el setenta por ciento de sus animales reproductores.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

b) Animal de raza pura: Aquel animal que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido, se admiten las cartas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados según la Decisión de la Comisión 2006/139/CE, de 7 de febrero de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 94/28/CE, en lo que respecta a la lista de organismos competentes de los terceros países autorizados a llevar un libro genealógico o un registro de determinados animales.

c) Explotación de raza pura: Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

d) Explotación con control lechero oficial (CLO): Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores estén sometidos a control lechero oficial, cumpliendo, además, los requisitos para ser considerada como de raza pura.

2. Asimismo, en el seguro regulado en esta orden se diferencian los siguientes tipos de animales:

a) Reproductores:

1.º Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan, al menos, 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

2.º Hembras reproductoras: Hembras iguales o mayores de 17 meses, en explotaciones de aptitud láctea, o iguales o mayores de 22 meses, en explotaciones de aptitud cárnica, siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación o con el sistema mamario desarrollado.

3.º Bueyes mayores: Machos castrados iguales o mayores de 22 meses a igual o menor de 72 meses, pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

4.º Novillas de centros de recría: Hembras de al menos 17 meses de edad y de 36 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación o con el sistema mamario desarrollado. Excepcionalmente podrá haber hembras que superen la edad de 36 meses.

b) Recría:

1.º Animales de ambos sexos que no tienen las características de animales reproductores.

2.º Bueyes menores: Machos castrados menores de 22 meses, pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

3.º Terneras de centros de recría: Hembras de al menos 2 meses de edad y sin las características de animales reproductores.

Artículo 3. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

En la constitución de este seguro se deben tener en cuenta las condiciones y requisitos técnicos que se indican a continuación:

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas

las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar todas las producciones de la misma clase que posea en el territorio nacional dentro del ámbito de aplicación del seguro.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente libro de registro de explotación y también las que, con un único libro tengan diferente sistema de manejo, aunque utilicen las mismas instalaciones, excepto en el caso de las explotaciones de aptitud cárnica, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por libro de registro de explotación y será el correspondiente a los reproductores.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. El domicilio de la explotación y el titular del seguro serán los que figuren en el libro de registro de explotación, que debe coincidir con los datos del REGA.

5. Tendrán la condición de animales asegurables, los reproductores, crías y bueyes incluidos en el ámbito de aplicación, estando amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. El transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

6. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos. Quedan excluidos de las marcas auriculares los animales menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Decisión de la Comisión 2006/28/CE, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la autoridad competente.

7. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizado, ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en la base de datos informatizada contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), e inscrito en el libro de registro de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

8. Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de los animales que en ese momento posea, el número de animales de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de las explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el libro de registro de la explotación. En el caso de que los animales de cría representen menos de un 15 por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor asegurado de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de cría igual al 15 por ciento de los reproductores, exceptuando los centros de cría de novillas y explotaciones de bueyes.

9. Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que, por riesgo de Fiebre aftosa, determine la adopción cautelar de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la autoridad competente, no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esta enfermedad. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento inmediato anterior a la adopción de dichas medidas cautelares.

10. La actividad del cebo residual será considerada como tal cuando el valor de los animales de cría sea inferior al 50 por ciento del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje, los animales de cebo tendrán la consideración de explotación de cebo industrial y estarán excluidos de la cobertura del seguro aquellos que no sean hijos de las hembras reproductoras de la explotación (excepto en las explotaciones de producción de

bueyes). Si el número de animales de recría es inferior a 30, serán considerados como cebo residual y estarán cubiertos.

Artículo 4. *Condiciones técnicas de explotación y de manejo.*

1. Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las condiciones técnicas de explotación y de manejo que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de producción, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, silos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

d) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto en la normativa en materia de circulación y seguridad vial para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

f) En los sistemas de manejo lácteo las explotaciones tendrán instalaciones de ordeño y tanque de refrigeración suficientemente dimensionados y ajustados al número de hembras en ordeño. Igualmente, las infraestructuras estarán en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

g) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida para el ganado vacuno, así como deberá tener en cuenta las recomendaciones establecidas en las guías de prácticas correctas de higiene de vacuno elaboradas para facilitar el cumplimiento del «Paquete de Higiene» (Reglamento CE n.º 178/2002; Reglamento CE n.º 852/2004 y Reglamento CE n.º 853/2004).

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

4. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

5. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados S.A. (AGROSEGURO)

comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 5. *Sistemas de manejo de explotación.*

1. El sistema de manejo declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el período de vigencia de la póliza.

2. Para que puedan ser aseguradas, los animales de las explotaciones citadas anteriormente deberán estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

a) Explotación de aptitud láctea: Sistemas de explotación láctea que posean cuota láctea oficialmente asignada.

b) Explotación de aptitud cárnica, distinguiéndose los siguientes sistemas:

1.º Semiestabulación: Aquellas explotaciones donde los animales, para su alimentación, deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando las condiciones climáticas lo permitan, pueden permanecer durante las 24 horas del día en dichos pastos, acudiendo a un lugar de la explotación donde se les suministra suplementación alimenticia y se controla su estado.

2.º Sistema de dehesa: Aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

3.º Sistema extensivo de fácil control: Aquellas explotaciones donde los animales se encuentran en explotaciones cercadas, de topografía poco o nada accidentada, que disponen de vía de fácil acceso. En esta modalidad, por la extensión de la explotación y por su manejo, todos los animales deben ser controlados, al menos, una vez cada 48 horas.

4.º Sistema extensivo de pastoreo estacional y difícil control: Todo aquel sistema de manejo que no esté incluido en ninguno de los apartados anteriores.

c) Explotación de producción de bueyes: Sistema de explotación en la que los machos castrados se encuentran varios años de su ciclo productivo en un sistema extensivo y un período de acabado de algunos meses en estabulación permanente.

d) Explotación o centro de cría de novillas: Sistemas de explotación dedicados, en exclusividad, a la cría de hembras que serán destinadas posteriormente sólo a la reproducción en otras explotaciones de reproducción y cría.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

3. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

Artículo 7. *Periodo de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia, y terminarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 8. *Periodo de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 2009, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría se iniciará el 15 de enero de 2009 y finalizará el día 31 de diciembre de 2009.

Artículo 9. *Valor unitario de los animales.*

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anexo I.

2. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado para las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, serán los establecidos en el anexo II.

3. La compensación en caso de inmovilización cautelar por Fiebre aftosa será la que se establece, para cada tipo de animal, en el anexo III. Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en semanas, siendo el periodo mínimo de inmovilización indemnizable de 20 días. Superado dicho periodo se indemnizará desde el inicio de la inmovilización hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo de vigencia del seguro.

4. En caso de siniestro, y a efectos de las posibles indemnizaciones, excepto por Encefalopatía espongiforme bovina (EEB), Fiebre aftosa y saneamiento ganadero extra, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar, a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo IV. En el caso de la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero habrá que deducir, además, los valores que se establecen para cada tipo de animal en el anexo V.

5. La compensación por muerte o sacrificio obligatorio por Fiebre aftosa, saneamiento ganadero extra y EEB será el resultado de aplicar a cada tipo de animal, el porcentaje establecido en el anexo VI.

6. La compensación de la garantía de saneamiento ganadero extra por el tiempo que no se pueden restituir los reproductores, con un máximo de 17 semanas, serán los que figuran en el anexo VII.

7. A efectos de indemnizar los valores de compensación por garantía de pastos estivales con un máximo de 19 semanas, serán los que se establecen en el anexo VIII.

8. Para el cálculo de la edad de los animales, a los efectos de la aplicación de las tablas de indemnización, se contará el número de meses y días, de tal forma que, en caso de no completarse los días de un mes, éste se computará como cumplido.

Disposición adicional primera. *Medidas complementarias de salvaguarda.*

1. Frente a la garantía de saneamiento ganadero se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando existan evidencias de agravamiento del riesgo de las enfermedades incluidas en la garantía de saneamiento ganadero, saneamiento ganadero extra y pastos estivales se podrá suspender su contratación.

b) La medida descrita en el punto anterior afectará a la totalidad del territorio de la comarca ganadera o unidad veterinaria local afectada.

c) Si el agravamiento fuese debido a la Brucelosis bovina, la vacunación obligatoria oficial frente a esta enfermedad permitirá la derogación de la suspensión descrita, con un periodo de carencia de 30 días, para aquellas explotaciones que hayan finalizado el programa de vacunación oficial y se haya procedido, al menos una vez, a la toma de muestras de todo su censo sujeto a saneamiento oficial y al sacrificio de los animales con resultados positivos.

d) Se suspenderá la garantía de aquellas explotaciones que tengan contratada la garantía de saneamiento ganadero y se encuentran incluidas en una zona de vacunación

obligatoria oficial, si no ejecutaran la vacunación de sus efectivos, volviéndola a recuperar tras su cumplimiento.

e) Si evaluado el riesgo epidemiológico, mediante la información aportada por la autoridad competente se demostrase que han desaparecido los motivos que originaron la aplicación de las medidas de salvaguarda descritas, éstas serán derogadas en parte, o en la totalidad de la comarca ganadera, o unidad veterinaria local afectada.

2. Frente a la garantía de Fiebre aftosa se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:

1.º Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 90 días desde la fecha de declaración oficial del último foco.

b) Cuando la Organización Mundial de la Sanidad Animal o la Comisión Europea declaren oficialmente la confirmación, a través de los cauces de comunicación reglamentariamente establecidos, de un foco que afecte a las especies sensibles de animales domésticos en Marruecos, Suiza o en cualquier país del espacio económico europeo oficialmente autorizado al intercambio o importación de animales sensibles y sus productos derivados, incluyendo material germoplásmico:

1.º Se podrá suspender la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 45 días desde la fecha de declaración oficial del último foco en el país afectado.

c) No obstante, se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los periodos establecidos cuando la enfermedad, aún persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente o, en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de entrada en España o su difusión interior.

3. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

4. ENESA, previo acuerdo con AGROSEGURO, será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

La suscripción del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que la Administración de la comunidad autónoma correspondiente autorice, a los organismos y entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados, que lo precisen, el acceso a la información necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurados así como para el cumplimiento de las funciones de verificación

que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), así como en las Unidades Veterinarias o las Oficinas Comarcales Agrarias correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Asimismo, la suscripción del seguro implica el consentimiento del asegurado para que por parte de AGROSEGURO se pueda facilitar información relacionada con el mismo a las Administraciones Públicas.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 2008.–La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I

Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (*)

	Euros
<i>Explotaciones de aptitud láctea</i>	
Animales reproductores:	
Razas puras	1.257
Razas puras sometidas a control oficial lechero	1.524
Razas no puras	978
Animales de cría:	
Razas puras	553
Razas puras sometidas a control oficial lechero	670
Razas no puras	415
<i>Explotaciones de aptitud cárnica</i>	
Animales reproductores:	
Razas puras de excelente conformación	1.222
Razas puras especializadas	997
Otras razas puras	751
Razas no puras de excelente conformación	1.029
Razas no puras especializadas	868
Otras razas no puras	661

	Euros
Animales de cría:	
Razas puras de excelente conformación	579
Razas puras especializadas	483
Otras razas puras	361
Razas no puras de excelente conformación	483
Razas no puras especializadas	418
Otras razas no puras	319
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>	
Bueyes mayores:	
Razas puras de excelente conformación	1.290
Razas puras especializadas	1.200
Otras razas puras	1.170
Razas no puras de excelente conformación	1.230
Razas no puras especializadas	1.145
Otras razas no puras	1.110
Bueyes menores:	
Razas puras de excelente conformación	833
Razas puras especializadas	790
Otras razas puras	635
Razas no puras de excelente conformación	795
Razas no puras especializadas	690
Otras razas no puras	560
<i>Explotaciones de cría de novillas</i>	
Animales:	
Terneritas	415
Novillas	978

* Los valores unitarios mínimos serán el 75% de los correspondientes máximos.

ANEXO II

Valores unitarios máximos a aplicar a los animales para las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas (*)

	Euros
<i>Explotaciones de aptitud láctea</i>	
Animales reproductores.	
Razas puras	1.382
Razas puras sometidas a control oficial lechero	1.677
Razas no puras	1.075
Animales de cría:	
Razas puras	608
Razas puras sometidas a control oficial lechero	737
Razas no puras	457

	Euros
<i>Explotaciones de aptitud cárnica</i>	
Animales reproductores:	
Razas puras de excelente conformación	1.283
Razas puras especializadas	1.047
Otras razas puras	789
Razas no puras de excelente conformación	1.080
Razas no puras especializadas	911
Otras razas no puras	694
Animales de cría:	
Razas puras de excelente conformación	608
Razas puras especializadas	507
Otras razas puras	379
Razas no puras de excelente conformación	507
Razas no puras especializadas	439
Otras razas no puras	335
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>	
Bueyes mayores:	
Razas puras de excelente conformación	1.355
Razas puras especializadas	1.260
Otras razas puras	1.229
Razas no puras de excelente conformación	1.292
Razas no puras especializadas	1.202
Otras razas no puras	1.166
Bueyes menores:	
Razas puras de excelente conformación	875
Razas puras especializadas	830
Otras razas puras	667
Razas no puras de excelente conformación	835
Razas no puras especializadas	725
Otras razas no puras	588

* Los valores unitarios mínimos serán el 75% de los correspondientes máximos.

ANEXO III

Valores de compensación en caso de inmovilización cautelar por fiebre aftosa

Tipo de animal	Euros/semana
Reproductores, Bueyes mayores y Novillas	7
Recría, Bueyes menores y Terneras	3

Con un periodo de inmovilización de 20 días completos. Superado este periodo mínimo, se compensará por todos los días de inmovilización hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo de vigencia del seguro.

ANEXO IV

Valor límite máximo a efectos de indemnización (*)

	Porcentaje sobre el valor unitario
<i>Explotaciones de aptitud láctea</i>	
Edad de los animales reproductores en meses:	
Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto	110
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses	125
Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses	110
Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses	95
Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses	75
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	60
Hembra reproductora mayor de 83 meses	40
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	120
Semental mayor de 59 meses	60
Edad de los animales de recría en meses:	
Recría menor o igual de 3 meses	60
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses	100
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses	130
Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses	160
Recría mayor de 14 meses	200
<i>Explotaciones de aptitud cárnica</i>	
Edad de los animales reproductores en meses:	
Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto	100
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses	115
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	105
Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses	100
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses	90
Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses	80
Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses	70
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses	60
Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses	50
Hembra reproductora mayor de 155 meses	40
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses	150
Semental mayor de 107 meses	65
Edad de los animales de recría en meses:	
Recría menores de 3 meses	75
Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	85
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	120
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	150
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	180
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses	190
Recría mayor de 20 meses	200
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>	
Edad de los bueyes mayores en meses:	
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 27 meses	70

	Porcentaje sobre el valor unitario	
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	80	
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	90	
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	105	
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses	135	
Edad de los bueyes menores en meses:		
Macho castrado menor de 3 meses	55	
Macho castrado mayor o igual a 3 meses a menor o igual de 5 meses	60	
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	70	
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	75	
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	90	
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses	105	
<i>Centros de recría de novillas</i>		
Edad de las terneras de centros de recría en meses:		
Terneras mayores o iguales de 2 meses a menores o iguales a 6 meses	100	
Terneras mayores de 6 meses a menores o iguales a 10 meses	130	
Terneras mayores de 10 meses a menores o iguales a 14 meses	160	
Terneras mayores de 14 meses	200	
Edad de novillas de centros de recría en meses:		
Novillas mayores o iguales de 17 meses a menores o iguales a 36 meses	110	
Hembras mayores de 36 meses	50	75

(*) El valor límite a efectos de indemnización en animales que perdieron un cuarterón, no teniendo la garantía de mamitis contratada, se establece en el 75% de los valores reflejados en la tabla.

ANEXO V

Valores a deducir para calcular la indemnización por sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero (*)

	Cantidad a deducir en euros
<i>Explotaciones de aptitud láctea</i>	
Edad de los animales reproductores en meses:	
Hembra reproductora mayor o igual de 17 meses a menor o igual de 24 meses	511
Hembra reproductora mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	601
Hembra reproductora mayor de 59 meses	541
Sementales	691
Edad de los animales de recría en meses:	
Recría menor de 6 meses	331
Recría igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421
Recría mayor de 11 meses	511

	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
<i>Explotaciones de aptitud cárnica</i>		
Edad de las animales reproductores en meses:		
Hembra reproductora mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 29 meses	601	481
Hembra reproductora mayor de 29 meses a menor o igual de 107 meses	691	511
Hembras reproductoras mayores de 107 meses	631	481
Sementales	691	541
Edad de las animales de recría en meses:		
Recría menor o igual a 6 meses	385	288
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421	325
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 17 meses	541	445
Recría mayor de 17 meses	601	481
<i>Explotaciones de producción de bueyes</i>		
Bueyes mayores:		
Buey mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 27 meses	630	585
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	720	670
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	780	725
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	840	780
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses	900	840
Bueyes menores:		
Macho castrado menor o igual a 3 meses	300	255
Macho castrado mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	360	305
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	390	330
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	450	380
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	540	455
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses	600	505

Centros de recría de novillas

	Cantidad a deducir en euros
Terneras de Centros de Recría:	
Ternera menor de 6 meses	331
Ternera igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421
Ternera mayor de 11 meses	511
Novillas de Centros de Recría:	
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 36 meses	511
Hembras mayores de 36 meses	511

(*) En todo caso, la indemnización no podrá ser inferior a 42 euros en el caso de animales reproductores y a 30 euros para los de recría, salvo que se haya superado el límite máximo de indemnización para esta garantía.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen el mes se computarán como un mes más.

ANEXO VI

Valor límite máximo a efectos de indemnización: Para la garantía de muerte o sacrificio obligatorio por Fiebre aftosa; para la garantía de saneamiento ganadero extra; y por la muerte o sacrificio por encefalopatía espongiiforme bovina

	Porcentaje sobre el valor base medio
<i>I. Explotaciones de aptitud láctea</i>	
Edad de animales reproductores en meses:	
Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto	70
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses	80
Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses	70
Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses	61
Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses	48
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	38
Hembra reproductora mayor de 83 meses	26
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	77
Semental mayor de 59 meses	38
Edad de animales de recría en meses:	
Recría menor o igual de 3 meses	38
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses	64
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses	83
Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses	102
Recría mayor de 14 meses	128
<i>II. Explotaciones de aptitud cárnica</i>	
Edad de animales reproductores en meses:	
Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto	64
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses	74
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	67
Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses	64
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses	58
Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses	51
Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses	45
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses	38
Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses	32
Hembra reproductora mayor de 155 meses	26
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses	96
Semental mayor de 107 meses	42
Edad de animales de recría en meses:	
Recría menores de 3 meses	48
Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	54
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	77
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	96
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	115
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses	122
Recría mayor de 20 meses	128

	Porcentaje sobre el valor base medio
III. Explotaciones de producción de bueyes	
Edad de bueyes mayores en meses:	
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 27 meses	45
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	51
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	58
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	67
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses	86
Edad de bueyes menores en meses:	
Macho castrado menor de 3 meses	35
Macho castrado mayor o igual a 3 meses a menor o igual de 5 meses	38
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	45
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	48
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	58
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses	67
IV. Centros de recría de novillas	
Edad de terneras de centros de recría en meses:	
Terneras mayores o iguales de 2 meses a menores o iguales a 6 meses	64
Terneras mayores de 6 meses a menores o iguales a 10 meses	83
Terneras mayores de 10 meses a menores o iguales a 14 meses	102
Terneras mayores de 14 meses	128
Edad de novillas de centros de recría en meses:	
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 36 meses	70
Hembras mayores de 36 meses	32

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 €.

ANEXO VII

Valores de compensación de la garantía de saneamiento extra por el tiempo en que no se pueden restituir los reproductores

Tipo de animal	Porcentaje del valor base medio
Reproductores régimen lácteo.	2,65 / semana*.
Reproductores regímenes:	
Semiestabulación.	
Fácil control.	
Difícil control.	1,12/semana*.
Dehesa.	

* Con un máximo de 17 semanas.

ANEXO VIII

Valores de compensación por la garantía de pastos estivales

Tipo de animal	Porcentaje del valor base medio
Reproductores	1/semana*.
Recrías	1/semana*.

* Con un máximo de 19 semanas.